

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00262-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en audiencia anterior a la EPS SANITAS; asimismo obra prueba documental allegada por la ADRES. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

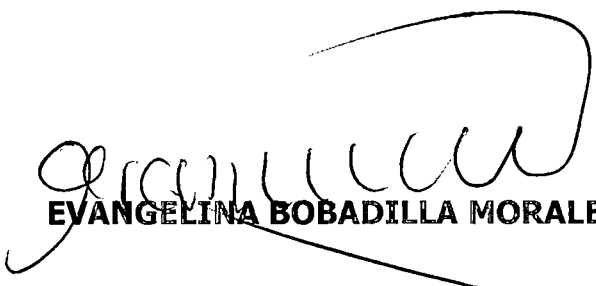
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no allegó el dictamen pericial decretado en audiencia realizada el día 18 de mayo de 2021, el Despacho le concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la EPS SANITAS aporte la experticia deprecada.

Una vez obre ésta prueba en el proceso se señalará fecha y hora para la contradicción del dictamen.

Finalmente, se dispone incorporar la documental allegada por la ADRES para que sea tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

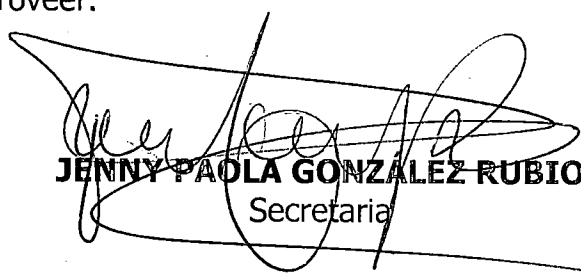
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 01 FIJADO HOY 1 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00380-00**, informando que el perito dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; hago notar que obra pronunciamiento de la Unión Temporal Fosyga 2014; Igualmente obra poder y solicitud de copia digital de expediente por parte de la ADRES. Finalmente, se encuentra pendiente para resolver solicitud elevada por Ministerio de Salud y Protección Social. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado PACIFICO GIOVANNY PINEDA DIAZ, identificado con C.C. 7.172.907 y portador de T.P. 222.813 del C. S. de la J, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en medio magnético (fl.712)

Ahora bien, advierte el Despacho que el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ corrió traslado del dictamen pericial a la Unión Temporal Fosyga 2014 en los términos del auto que antecede tal y como se avizora en el folio 706.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ que milita a folio 705, se observa que la ADRES adjuntó las imágenes de los recobros No. 102448945 y 102439968 faltantes para completar el dictamen pericial que se le encargó remitiendo las documentales a los correos de notificación consignados por el perito (fls. 707 y 713). Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que aún falta el apoyo técnico de todos los recobros objeto de este litigio, situación que es confirmada por el perito en mención (fl. 715) se REQUIERE a SANITAS EPS y

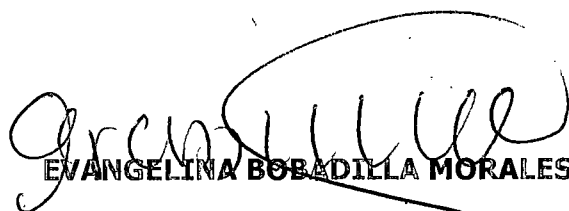
a la ADRES para que suministren la mentada documental que solicita el perito en el término de cinco (5) días hábiles. Una vez vencidos los 5 días, contará el perito designado con el término de 8 días hábiles para que complete su experticia. Vencido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para señalar la fecha de audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

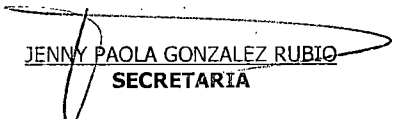
En cuanto a la petición del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se informa que no se encuentra vinculada al presente proceso, comoquiera que mediante auto del 4 de diciembre de 2017 (fl. 386) se tuvo como sucesora procesal de ésta entidad a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Finalmente, frente a la solicitud de acceso al expediente presentada por el apoderado de la ADRES (fl. 713), se **DISPONDRA** que por secretaría se le agende una cita presencial al gestor judicial de la parte pasiva con el fin de que pueda examinar el mismo.

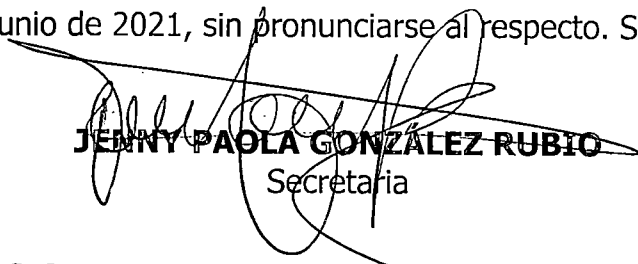
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>101</u>	FIJADO HOY <u>04 NOV. 2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 2 de noviembre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00751-00**, informando que por parte de esta Secretaría se envió al buzón de notificaciones de Colpensiones auto admisorio, demanda y anexos, quien acusó recibido el 17 de agosto de la actual calenda y aportó dentro del término otorgado, respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 10 de junio de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 28.

Ahora, comoquiera que se envió vía electrónica al extremo pasivo la demanda y auto admisorio, comunicación respecto de la cual se verificó su efectiva entrega, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020. En ese orden y dado que dentro del término legal procedió a dar respuesta a la demanda, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA**.

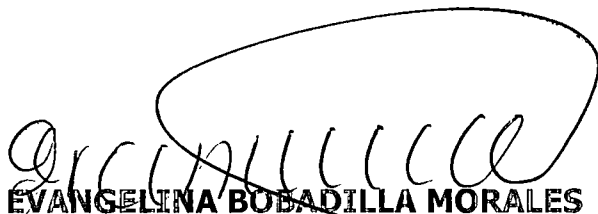
De otro lado, se observa que a folio 25 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** a fin de evacuar audiencias de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 77 y 80 del CPT y de la SS.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

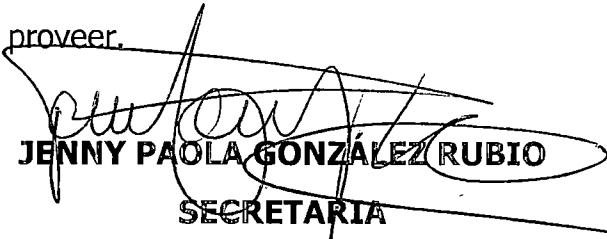
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **101** FIJADO HOY **04/11/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0215-00**, informándole que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, sin manifestación alguna por las partes. Asimismo hago notar que obra recurso de reposición presentado por las entidades en mención. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** presentaron recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió su vinculación como llamadas en garantía al presente juicio, razón por la cual es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., esto es, la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, teniendo en cuenta que dentro del escrito presentado manifiestan que desde el 1º de septiembre del año que avanza, tienen conocimiento del auto atacado. (fls. 359-364)

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO** identificada con C.C. **53.036.634** y T.P. **209.072** del C. S de la J., como apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** en los términos y para los efectos del poder conferido. (CD Fl. 353)

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la ADRES, pues considera que no es garante de las obligaciones adquiridas por el Ministerio

de Salud y protección Social- Fosyga, toda vez que los Contratos de Consultoría No. 55 de 2011 y No. 043 que celebró con dicha cartera ministerial, tenían como objeto solamente el de realizar la auditoria de salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del FOSYGA, en ese orden las obligaciones contractuales de las Uniones Temporales se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, sin que sus recursos estén destinados a la financiación de reclamaciones como las que se pretenden en la demanda, que se encuentran exclusivamente a cargo del Estado a través de la ADRES.

Aduce que diferentes providencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá han señalado que no existe una relación sustancial para llamar en garantía a las referidas entidades, pues solo es un tercero que tiene una relación de auditoría. Manifiesta que asimismo existe falta de competencia por existir una clausula compromisoria y que ante la eventual responsabilidad contractual la jurisdicción competente sería la contenciosa administrativa para dirimir el conflicto por el incumplimiento de un contrato estatal.

De igual manera, aduce que los contratos de consultoría fueron finiquitados mediante las actas de liquidaciones suscritas el 29 de julio de 2016 y el 30 de octubre de 2020 (fls. 359 a 364).

CONSIDERACIONES

La figura jurídica procesal del llamamiento en garantía establecida en el artículo 64 del C.G.P. que dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno los artículos 65 y 66 del mismo Estatuto Procesal, regulan los requisitos que debe contener la demanda por medio de la cual se llama en garantía y el trámite que debe imprimirse a la solicitud, destacándose que es perentorio el último de los citados, en establecer que ***en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.***

De lo que surge que la eventual responsabilidad de quien ha sido convocado en tal calidad, o las causales de exclusión de la misma de existir, siendo aspectos sustanciales de la relación contractual entre el llamante y los llamados, es una controversia que imperativamente debe resolverse sólo en la sentencia, lo que significa que por vía del recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento, no resulta procedente entrar a evaluar si efectivamente las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA son garantes de las obligaciones de la ADRES, si la liquidación de los pluricitados contratos de consultoría solucionó todas aquellas controversias entre las partes o le asiste a ésta entidad un derecho legal o contractual para exigirles la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, de modo que sólo es susceptible de atacar a través del citado recurso el incumplimiento de los requisitos formales para su admisión, lo que no ocurre, en tanto la argumentación de la censura se dirige a desvirtuar la responsabilidad que le atribuye la entidad llamante y a que el Despacho se sustraiga del conocimiento de la controversia planteando indistintamente falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral por existir una clausula compromisoria y por la naturaleza de las sociedades llamadas en garantía, pretendiendo con ello sustraer del conocimiento del Despacho la controversia, inconformidad última que bien puede atacar a través de las respectivas excepciones previas.

En esa perspectiva el Despacho NO REVOCA el auto adiado 20 de mayo de 2021 que convocó a las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA como llamadas en garantía.

Resuelto lo anterior, asume el Juzgado el estudio del incidente de nulidad presentado por las llamadas en garantía, señalando que durante el término de

traslado del escrito de nulidad las partes no efectuaron pronunciamiento alguno frente al mismo, motivo por el cual el Despacho procede a continuación a su resolución.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La apoderada judicial de las Uniones Temporales FOSYGA 2014 y NUEVO FOSYGA invoca incidente de nulidad con fundamento en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., aduciendo que el 26 de agosto de 2021 la apoderada de la ADRES vía electrónica realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de forma defectuosa, comoquiera que sólo le remitió como archivos adjuntos el escrito del llamamiento, la contestación de demanda junto con las pruebas que dicha administradora pretende hacer valer, señalando que las carpetas denominadas "*pruebas contestación demanda.zip*" y "*pruebas llamamiento en garantía.zip*" no permiten su apertura, omitiendo el envío del auto que admitió el llamamiento y la base de datos aportada por la EPS que contiene los recobros objeto de la presente acción lo que le impide pronunciarse de fondo frente a las pretensiones incoadas por el extremo activo y efectuar las confrontaciones respectivas para validar la información, circunstancias que imposibilitan el ejercicio de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Conforme a ello, procedió a solicitarle a la apoderada de la ADRES, mediante correo electrónico se realizara la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía en debida forma. Con arreglo a ello, la apoderada requerida remitió nuevamente el link donde se podían ver las pruebas que hacían falta, se incluyó el auto que admitió el llamamiento proferido por el Despacho el 20 de mayo de 2021 y la subsanación de la demanda. No obstante, al revisar la carpeta enviada se evidenció que se adjuntaron piezas procesales del proceso 2018-609 y no del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior, peticona la nulidad del referido acto y en consecuencia se conmine a la enjuiciada a practicar en debida forma la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega íntegra de la demanda correspondiente a este proceso junto de la base de datos contentiva de los recobros objeto de reclamación. (fls. 353-354)

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester precisar que, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que prevé: (...) *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*, en concordancia con la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: (...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...)*

En lo tocante a la notificación del llamamiento en garantía, el artículo 66 del estatuto procesal civil establece para lo que en el sub examine nos interesa que:

*Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía **podrá** contestar en un sólo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

Siguiendo lo expuesto en precedencia y verificadas las actuaciones censuradas por la recurrente concluye el Juzgado que las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** no fueron notificadas en debida forma del auto que admitió el llamamiento en garantía, en tanto que no se les remitió copia de la demanda de la referencia ni del auto que la admitió, como tampoco de la providencia que admitió su comparecencia en tal calidad, pues además de dirigir la comunicación el 26 de agosto de 2021 al correo clizarazo@grupoasad.com.co, envió documentos correspondientes a un proceso distinto al que aquí se tramita. Sin embargo, el Despacho no pasa por alto que la apoderada de la ADRES el 1° de septiembre de 2021, pretendió corregir la actuación que de notificación le atañe frente a las llamadas, pues remitió a los buzones electrónicos que aquellas entidades tienen dispuestas para notificaciones judiciales clizarazo@grupoasd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com y claudia.castro@utfosyga2014.com **1.** El auto que admitió el llamamiento en garantía, **2.** Copia de la demanda donde se le llama, copia del escrito de ésta demanda y la subsanación de la misma. Empero, omitió el envío de la base de datos aportada por la EPS accionante contentiva de los recobros objeto de la presente acción, situación que en efecto impide que las llamadas en garantía ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, al no contar con la posibilidad de contestar también el líbello gestor, teniendo en cuenta que dicha facultad se encuentra consagrada en el referido artículo 66 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas sería del caso proceder a efectuar nuevamente la notificación en comento, no obstante, y como se dispuso al inicio de esta providencia, las llamadas en garantía fueron notificadas por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento, se otorgará a la libelista el término de diez **(10) DÍAS** para presentar la contestación del escrito de llamamiento y de la demanda si a bien lo tiene, mismo que se contabilizará desde el día siguiente en que el ADRES le remita en debida forma copia del escrito de demanda y sus anexos, concretamente la base de datos contentiva de los recobros objeto de la presente acción. Se advierte que la administradora demandada deberá acreditar que su destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del proveído que admitió el llamamiento en mención, la cual se entiende surtida, desde la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, esto es, 1º de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto recurrido, conforme lo motivado.

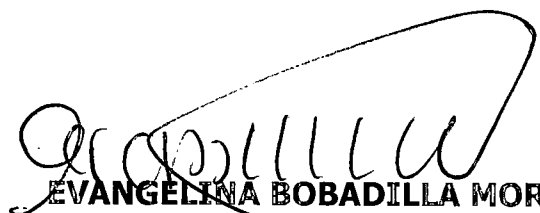
TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en todo lo concerniente con la notificación del auto de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada para que mediante mensaje de datos envíe a las llamadas en garantía los documentos correspondientes a la base de datos contentiva de los recobros objeto de la presente acción, y allegue la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA SE CONTABILICE** el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación del escrito de llamamiento y de la demanda si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

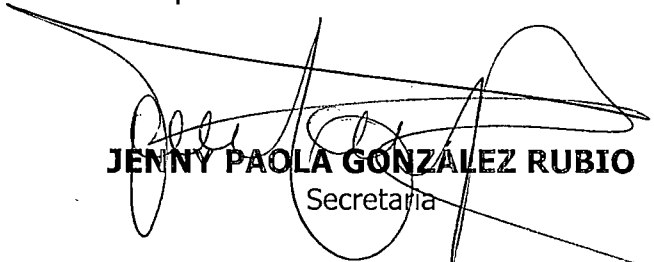
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 61 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **1100 13 1050 14 2019 00608 00** informándole que se notificó a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en consecuencia, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda en término, sin que dentro del plenario obre reforma a la demanda. Sírvasse proveer


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, revisado el escrito de contestación aportado, evidencia el Despacho que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S, en que:

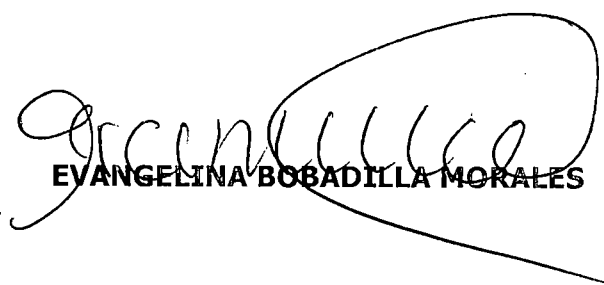
1. Quien suscribe la contestación de demandada, omitió allegar poder para representar a la entidad demandada
2. Tanto los enlaces aportados vía correo electrónico, contentivos de las documentales aducidas como prueba y de solicitud de llamamiento en garantía, no permiten su apertura.

Razón por la cual, se **INADMITE** y se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que corrija tal deficiencia, so pena de tenerla por no contestada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

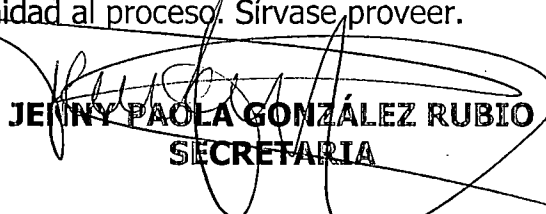
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 10 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00677-00**, informando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 10 de junio de 2021, sin pronunciarse al respecto. Pongo de presente que desde el 9 de marzo de 2021 la demandada Porvenir S.A. arrimó contestación a la demanda, sin embargo, no se anexó en oportunidad al proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se evidencia que pese a que la promotora del proceso no acreditó constancia de envío de demanda, anexos y auto admisorio a Porvenir S.A., en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ésta demandada mediante apoderado judicial el 10 de marzo de 2021 allegó vía electrónica contestación de demanda, misma que no fue tomada en cuenta en auto anterior en tanto que para la data de su emisión, no se había sido agregado al expediente. En tal sentido, comoquiera que Porvenir S.A., conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada habrá de entenderse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En tal sentido sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. del J como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 (fl. 33-51 CD contestación).

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación

judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado a folios 111 a 114.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

De otro lado, se observa que a folio 140 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 101 FIJADO HOY 04/11/2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00775-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

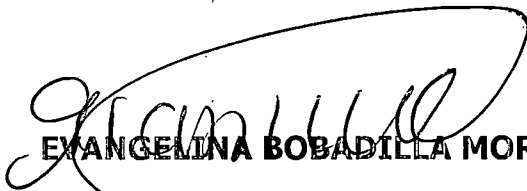
Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (142 a 145) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que si bien la parte actora en su memorial manifiesta que realizó una depuración de la deuda teniendo en cuenta que la ejecutada no se ha localizado, tampoco renueva su matrícula mercantil desde el 2018 y no hubo medidas cautelares, fijó el capital en suma de \$15.502.849 e intereses de \$36.663.100, se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2014 (fls. 39 a 42) así como a los lineamientos legales para el efecto, el Despacho dispone **APROBARLA** en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52'165.949).**

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000. =

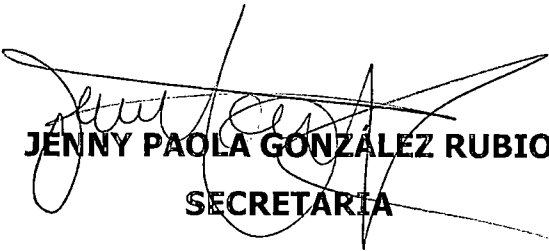
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>10</u>	FIJADO HOY <u>04 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00897-00**, informando que en término el apoderado judicial atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado por el citado profesional del derecho (**fls. 372**), encontrando que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S por las siguientes razones:

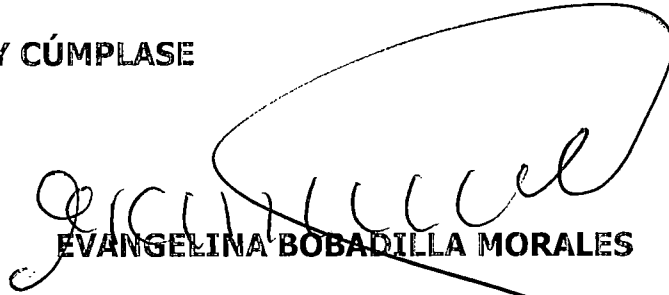
1. No se realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda. Adecúe conforme a lo previsto en el numeral 2 de la norma en mención.
2. En relación con los supuestos fácticos contenidos en los numerales 9, 10, 12, 21, 34 a 46, 48, 49, 51, 53, 54, 59 y 61 el procurador judicial no efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos, al no manifestar los que se admite, se niegan y no le constan, en tanto refiere no ser hechos, contraviniendo lo expuesto en el numeral 3 del artículo 31 de la Codificación en comento. Adecúe.
3. No se menciona la dirección de la demandada, asimismo tampoco el domicilio de los testigos cuya declaración se solicita, motivo por el cual se le requiere para que las informe.
4. No se enunció dentro del acápite probatorio la documental anexa al escrito de contestación que corresponde a la carta de fecha 27 de junio de 2017

dirigida por la demandada al Doctor Álvaro Martínez Robayo, por lo que deberá relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda, y se le concede a la convocada a juicio el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, so pena de tenerse por no contestada en los términos del artículo 31 parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

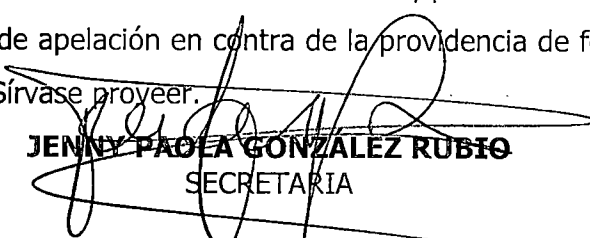

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 10 **FIJADO HOY 04 NOV. 2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral No. **11001-31-05-014-2020-00080-00**. Informando que el apoderado de las demandadas Concesionaria Vial del Oriente S.A.S- Covioriente S.A.S., Estudios Proyectos del Sol S.A.S.-EPISOL, Estudios Proyectos e Inversiones de los Andes S.A.S.-EPIANDES, presentó en término recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 533 y 540). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el gestor judicial de la pasiva (fls. 533-534 y 540), contra el auto signado 30 de julio de 2021 (fl. 532), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de EPISOL S.A.S y EPIANDES S.A.S y se negó el llamamiento en garantía que realizó COVIORIENTE a la sociedad CONCAY S.A.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con CC No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandada **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVORIENTE** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 508.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En los escritos contentivos de las reposiciones incoadas, el libelista solicitó revocar los incisos primero en su parte final y cuarto del citado proveído, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de EPISOL S.A.S. y EPIANDES S.A.S y se admita el llamamiento en garantía formulado a PROINVORIENTE S.A.S., así como el llamamiento de COVIORIENTE S.A.S a la sociedad CONCAY S.A.

Así las cosas, en primer lugar el petente señaló que mediante correo electrónico de calenda 27 de abril del año que avanza, remitió con destino a éste Despacho la contestación de la demanda de las sociedades EPISOL SAS y EPIANDES SAS junto con sus respectivas pruebas y los llamamientos en garantía. Por tanto considera que se incurrió en error al dar por no contestado el libelo introductor al momento de efectuar la calificación de las contestaciones presentadas por el extremo pasivo.

De otra parte, frente al llamamiento en garantía, manifestó el recurrente que entre el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS y la sociedad CONCAY SA se suscribió un contrato para subcontratar las obras objeto del convenio celebrado entre el consorcio aludido y COVIORIENTE S.A.S.

Que en el articulado trigésimo quinto del contrato pactaron una cláusula de indemnidad la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y la SS, el cual fue aportado como prueba en el correo de calenda 27 de abril de 2021.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la contestación que hiciera en término las demandadas EPISOL SAS y EPIANDES SA, en tanto que al momento de emitir la providencia anterior no se encontraba dentro del expediente el escrito aludido y que fuera allegado mediante mensaje de datos el 27 de abril de 2021 (fls. 536-537), lo que hizo que el Despacho incurriera en error al dar por no contestado el libelo introductor. Lo anterior, dado que a diario se reciben incontables memoriales y correspondencia al buzón electrónico del Juzgado, lo que impide que se ingresen de manera inmediata las peticiones a los procesos, aunado al restringido ingreso de la totalidad de servidores judiciales a las sedes judiciales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que luego de ser examinada por el Despacho la respuesta de EPISOL SAS y EPIANDES SA, la misma cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** para el extremo pasivo en mención. En consecuencia, se repone el auto atacado en este sentido.

Respecto del llamado que hicieran junto con la contestación de la demanda las sociedades EPISOL S.A.S y EPIANDES S.A a PROINVORIENTE S.A.S.¹, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por cumplir los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente éste proveído a la llamada, informándole que cuenta con los términos de la demanda inicial tal y como lo prevé el art. 66 del C.G.P., para presentar su intervención. El trámite para efectos de la notificación estará

¹ Folio CD 536- página 102 del PDF denominado “pruebas y anexos llamamiento en garantía EPISOL y EPIANDES a PROINVORIENTE S.A.S.

a cargo de la parte interesada, dejando la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz.

Del mismo modo, atina el profesional del derecho respecto al llamado en garantía formulado en contra de CONCA Y SA, como quiera que, en efecto COVIORIENTE SAS aportó el contrato de obra suscrito entre el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS y la sociedad en mención de calenda 23 de diciembre de 2013, donde se evidencia la cláusula de indemnidad allí pactada², por manera que, se acreditó tener el derecho contractual que la faculta para exigirle a ésta última la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que tuviera que pagar en caso de una eventual condena, tal y como lo prevé el artículo 64 del CGP.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá reponer el auto cuestionado y en su lugar se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COVIORIENTE S.A.S. contra la sociedad CONCA Y S.A para que a través de su representante legal o quien haga sus veces ejerza el derecho de defensa, notifíquese por estado la presente providencia, en virtud del parágrafo del artículo 66 del C.G.P., comoquiera que CONCA Y S.A actúa en calidad de demandada en el presente juicio y además se acreditó que COVIORIENTE S.A.S., remitió su escrito mediante el cual realiza su llamado vía correo electrónico³. Advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para presentar la contestación del escrito de llamamiento.

Finalmente, el Juzgado repara que encontrándose al despacho el presente proceso, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fl. 553) y PROINVORIENTE S.A.S (fl. 551)** contestaron en término el llamamiento en garantía efectuado por COVIORIENTE S.A.S., así mismo ésta última dio respuesta al libelo introductor, en consecuencia el Despacho los **TIENE POR CONTESTADOS**.

Ahora, verificada la documental se **ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVORIENTE S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para que a través de su representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído a la llamada - informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

² Folio CD 536- página 94 del PDF denominado "pruebas y anexos llamamiento en garantía EPISOL y EPIANDES a PROINVORIENTE S.A.S.

³ Fls. 531 A y 536.

Finalmente, frente al llamado en garantía que realiza PROINVORIENTE S.A.S. a CONCA Y S.A., SE NIEGA al no cumplir con los presupuestos previstos en el artículo 64 de C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., comoquiera que la primera no acreditó tener un derecho legal o contractual que la faculte para exigirle a ésta última la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso de lo que tuviera que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria, máxime cuando no acredita que en efecto el PROINVORIENTE SAS hubiese asumido como tal el contrato suscritos entre el Consorcio Vial 4G Llanos y Conca Y SA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2021 que dispuso tener por no contestada la demanda de las convocadas a juicio **EPISOL S.A.S y EPIANDES S.A.** y negó el llamamiento en garantía formulado por **CONVORIENTE S.A.S** en contra de **CONCA Y S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de las convocadas **EPISOL S.A.S. y EPIANDES S.A.** por cumplir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que elevaron **EPISOL S.A.S y EPIANDES S.A** en contra de **PROINVORIENTE S.A.S**, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P. La notificación estará a cargo de la parte interesada, dejando la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **COVORIENTE S.A.S** contra la sociedad **CONCA Y S.A.** La notificación se realizara por estado conforme lo motivado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y PROINVORIENTE S.A.S** efectuado por **COVORIENTE S.A.S.**

SEXTO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- PROINVORIENTE S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y CONCA Y S.A.**

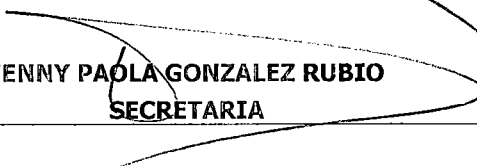
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

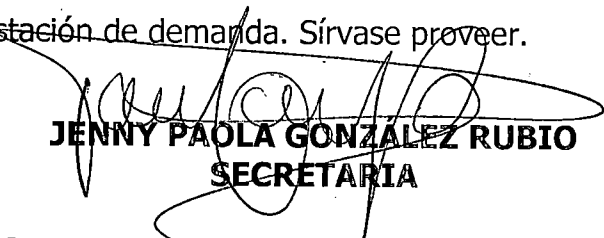

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 101 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00103-00**, informando que la demandada Consorcio Express S.A.S., se acercó a notificarse personalmente el 3 de agosto de 2021 arrimando en término contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. del J como apoderado especial de Consorcio Express S.A.S. en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido (CD obrante a folio 67)

Ahora, comoquiera que dentro del término legal CONSORCIO EXPRESS S.A.S. procedió a dar respuesta a la demanda, escrito que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

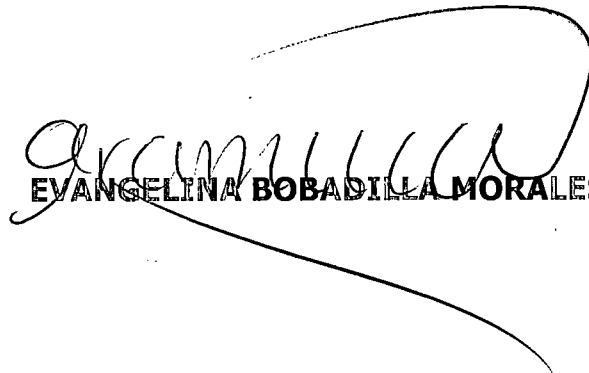
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a

equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 101 FIJADO HOY 04/11/2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0025-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbello introductor y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de los *"FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A."* y *"FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A."*, y al verificar los respectivos certificados de cámara y comercio, se evidencia que las personas jurídicas corresponden a los nombres de *"SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A."*. En consecuencia, se requiere a la profesional del Derecho allegar un nuevo poder que la faculte para convocarlas a juicio.
2. De otro lado, no comprende el Despacho el motivo por el cual se llama a juicio a COLPENSIONES como Litis consorcio necesario por pasiva, cuando es la parte demandante quien debe precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto procesal en mención indique que en el líbello gestor debe mencionarse el nombre de aquellas y el de su representante, si estas no

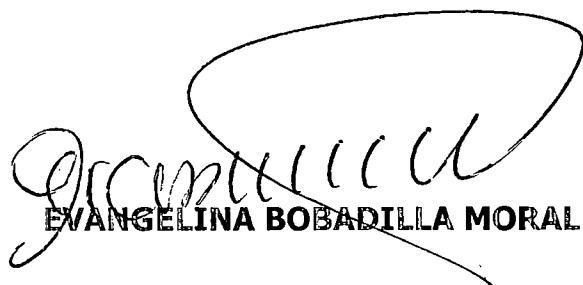
comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, por el contrario, si el extremo activo falla en esta labor, tiene el Juez la oportunidad para ordenar la integración del contradictorio en el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 61 del CGP y en el evento de que el Juzgador tampoco advierte dicha circunstancia, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, de oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los que falten, tal como lo prevé el inciso 2° del referido artículo 61 ibídem. Aclare.

3. Las documentales relacionadas en el acápite probatorio, denominadas "*copia del formato de solicitud de vinculación a PROTECCIÓN de fecha 23 de mayo de 2016 y carta de validación de asesoría a PROTECCIÓN del 23 de mayo de 2016*" no fueron aportadas de forma legible, motivo por el cual la profesional de Derecho deberá allegarlas debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

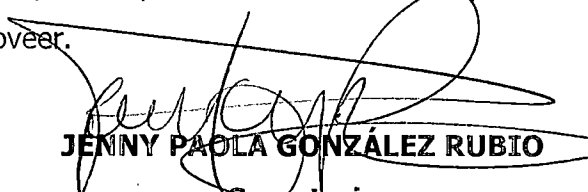

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 101 **FIJADO HOY** 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-505 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00072-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P; igualmente la demandada PROTECCIÓN S.A. atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto que antecede, por su parte COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. guardaron silencio. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

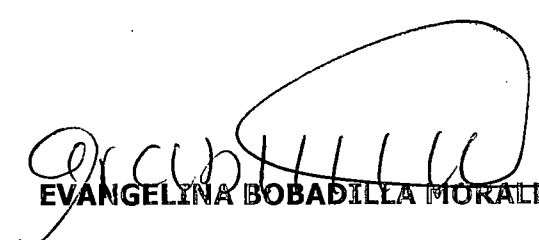
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en proveído que antecede, aportando la constancia del traslado de los valores que reposan en la cuenta de la demandante y comprobante del pago de las costas judiciales masivas, lo que no ocurrió por parte de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. quienes guardaron silencio.

En ese entendido, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a **PORVENIR** y **COLFONDOS S.A.** para que mediante su representante legal en el término de cinco (5) días, informen al Juzgado si ya efectuaron el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro de la ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

101
FJADO

HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 58 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00271-00**. Asimismo informo que obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUILLERMO FINO SERRANO** identificada con C.C. **19.403.214** y T.P. **35.932** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIME ALBERTO ESPAÑA ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

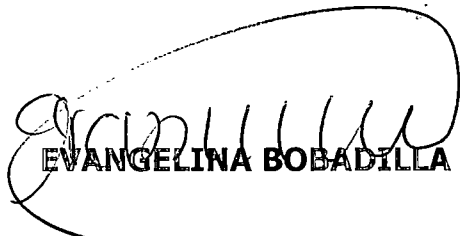
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

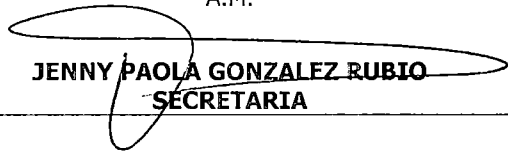
allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

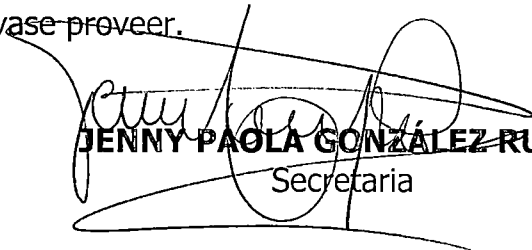
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>101</u>	FEJADO HOY <u>04 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 97 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00290-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que la señora DORIS HAYDE VALERO PATAQUIVA se evidencia que se persigue el pago de las incapacidades a ella otorgadas desde el día 540 en adelante, las cuales ascienden a la suma de \$11.518.455 más los respectivos intereses moratorios, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 correspondían a la suma de \$18'170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia, se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

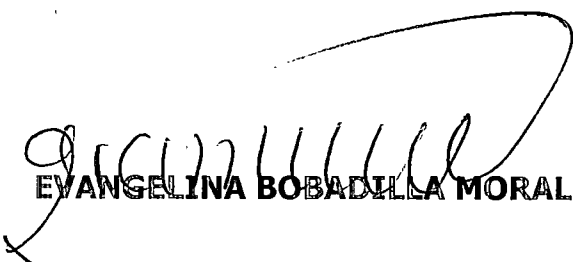
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIESE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

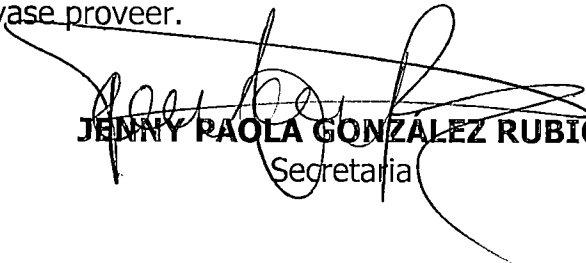
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 101 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 52 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00296-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder otorgado por el señor Ovidio Miranda Monroy no se ajusta a los lineamientos de la legislación vigente, en tanto que lo faculta bajo los mandatos del artículo 70 del C.P.C. cuando lo cierto es que dicha norma fue derogada por el artículo 77 del C.G.P. Adecúe.
2. Respecto de la demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO, es preciso indicar que el artículo 58 del C.G.P. prevé que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio, remisión que forzosamente encamina al artículo 469 del C.Co., el cual define dichas sociedades como aquellas constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, determinando además, que su ánimo de emprender negocios permanentes en Colombia se verifica mediante el establecimiento de una sucursal con domicilio en el territorio nacional y con la designación de un mandatario general que las represente en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país.

Por ende, resulta imperioso anotar que la demandada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO, conforme se verifica del certificado de cámara y comercio visto a folio 26 a 39 del anexo 3 del expediente digital, constituye un establecimiento de comercio que funge en Colombia como una sucursal de la

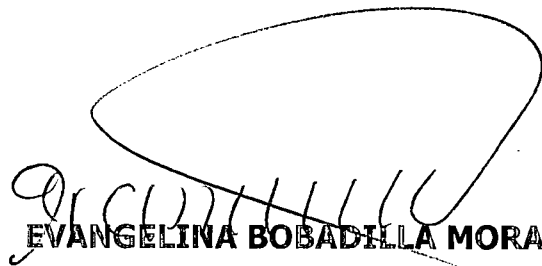
sociedad domiciliada en Oklahoma Estados Unidos HELMERICH &PAYNE Inc., sin que por ello dicha sucursal adquiriera personalidad jurídica independiente ni adopte la calidad de una sociedad comercial; en ese orden, se requiere al extremo actor para que adecúe la demanda y el mandato conferido.

3. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO CL	FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 39 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00301-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que la señora BLANCA ELVIRA RAMÍREZ BELLO, pretende el reconocimiento y pago del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 1997 a diciembre de 1999 y del 2 de febrero a marzo de 2004, por lo que este Despacho realizó la liquidación correspondiente, con ayuda del aplicativo en la página web de Colpensiones, estableciendo que el cálculo actuarial no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021, año de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia, se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIESE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>101</u>	FIJADO HOY <u>04 NOV. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 22 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00330-00**, proveniente del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 14 de julio de 2021 rechazó el presente proceso por falta de competencia toda vez que se trata de un asunto no susceptible de cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

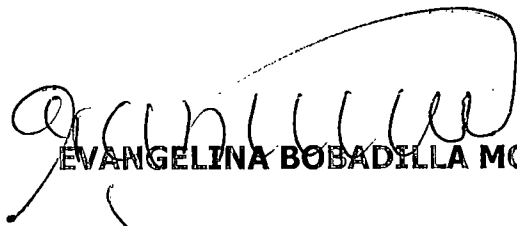
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12º Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que solicita el reintegro laboral, pretensión que carece de cuantía, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, previo a entrar a verificar si el libelo introductor cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se **REQUIERE** a **OVEDIS DEL CARMEN OSORIO RUIZ** para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, confiera poder a un profesional del derecho o acuda a la Defensoría del Pueblo, en caso tal de que no cuente con los recursos para ello, como quiera el presente proceso corresponde a uno de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

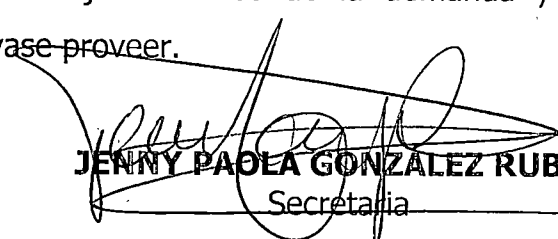
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 101 FIJADO HOY 04 NOV, 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 73 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00333-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

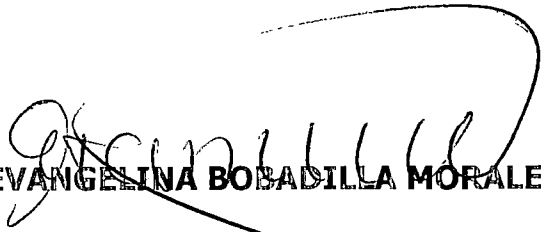
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Advierte el Despacho en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional. Se le pone de presente al gestor judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 101 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ-RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00344-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

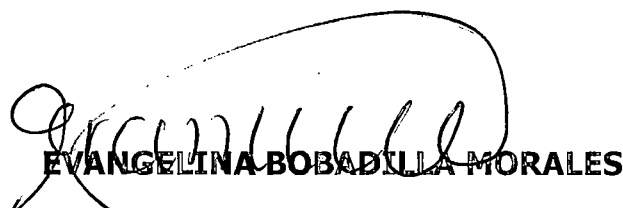
Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el líbelo introductor se evidencia que el valor fijado por el accionante por concepto de honorarios asciende a **\$1.000.000**, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 161 FIJADO HOY 04 NOV. 2021 A LAS
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**